



TRABAJO FINAL DE GRADO

DERECHO AMBIENTAL

**Prevalencia del Derecho Ambiental sobre otras ramas del Derecho. Responsabilidad
objetiva.**

**Análisis del fallo “Ordinario por Daños y Perjuicios: ARIEL NORMANDO
CASTILLO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE PALPALÁ”**

ABOGACIA

ALUMNO: Alvarado Alsina Pedro

D.N.I.: 36.225.061

LEGAJO: ABG09606

TUTOR: Carlos Isidro Bustos

SUMARIO: I- INTRODUCCIÓN. II- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA Y DE LA HISTORIA PROCESAL. III-DECISIÓN IV- RATIO DECIDENDI. V- ANTECEDENTES. VI-POSTURA DEL AUTOR. VII-CONCLUSION. VIII-BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN:

Con el paso de los años, el medioambiente y su cuidado ha tomado gran relevancia en la agenda mundial. No es de menor importancia destacar que generación tras generación los altos índices de natalidad y, por consecuencia, el aumento en la producción de bienes y servicios ha ido en detrimento del medioambiente, trayendo así, gravosas consecuencias para la flora, la fauna y para la humanidad. De allí que se ha convertido en una cuestión de primordial tratamiento para los organismos internacionales y muchos países alrededor del mundo.

Cabe señalar que, atento a las diferentes situaciones socioeconómicas evidenciadas entre países desarrollados y sus pares con menor desarrollo, el grado de importancia vertido a las cuestiones ambientales varía considerablemente. Por esta razón, resulta imposible imponer una norma de carácter global y se deja librado a consideración de cada país, el desarrollo de su política ambiental. Esta no es otra cosa que el “conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del medioambiente de una sociedad particular” (Rodríguez-Becerra, Espinoza y Wilk, 2002, p. 81).

Se puede decir que las constituciones y leyes generales constituyen los marcos dentro de los cuales se construye y define la política ambiental de un país, donde se encuentran los elementos que orientan la acción de la sociedad y el Estado a largo plazo, los permanentes. Los preceptos constitucionales nos darán el marco general de la política ambiental, como así también las responsabilidades de los gobernantes y derechos y deberes de los ciudadanos. En Argentina, con la reforma constitucional de 1994, se incorpora lo que se denomina cláusula ambiental, en el artículo 41; y se instala el nuevo orden jurídico ambiental en el país. Entre las cuestiones más importantes, se incorpora el ambiente como derecho-deber de los habitantes, las obligaciones de las autoridades, el compromiso con las generaciones futuras,

el daño ambiental, la distribución de competencias entre nación y provincias y la asignación a la nación de la facultad de dictar los presupuestos mínimos de protección. Por su parte, la Ley General del Ambiente, Ley 25.675, define la política ambiental a nivel nacional, fijando sus objetivos, principios e instrumentos. Esto implica el marco desde el cual se debe interpretar la legislación ambiental en nuestro país.

En lo que se refiere a los principios de la política ambiental, la Ley 25.675 define criterios orientadores, expresando que “la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la Política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4”.

Este trabajo final tiene por objeto el análisis del fallo dictado por la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial el día 10 de abril de 2014, “Ordinario por Daños y Perjuicios: ARIEL NORMANDO CASTILLO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE PALPALÁ”. El mismo adolece de un problema axiológico (porque el juez de cámara omite aplicar la normativa correspondiente al caso bajo análisis, solución que más tarde será confirmada erróneamente por el máximo tribunal, configurando de esta manera el mencionado problema). Es de central importancia, entonces, resaltar lo dicho por José Antonio Ramos Pascuas (2017):

Hoy pocos ponen en duda la existencia e importancia, en la mayor parte de los sistemas jurídicos actuales, de principios de justicia, valores morales y derechos fundamentales que, expresamente consagrados en la Constitución, forman parte importante del Derecho vigente y con frecuencia funcionan como criterios de validez de las restantes normas jurídicas. Estos principios y valores, que integran un sistema de criterios axiológicos, constituyen la base, no ya de meras hipótesis de relevancia, sino de la tesis de relevancia del sistema jurídico. (pp. 61-62).

Partiendo de esta base comenzaré, entonces, mi análisis.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA Y DE LA HISTORIA PROCESAL:

Este caso llega a conocimiento de la justicia ordinaria por demanda promovida por la parte actora “ARIEL NORMANDO CASTILLO Y OTROS” contra la “MUNICIPALIDAD DE PALPALÁ” ante la SALA TERCERA DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, integrada por los Sres. Jueces CARLOS MARCELO COSENTINI, CECILIA C. SADIR e ISIDORO A. CRUZ (estos dos últimos habilitados), bajo la Presidencia del primero de los nombrados. El Dr. Ezequiel Aldao Fascio, en representación de la parte actora, se presenta y promueve demanda por daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de Palpalá por ser responsable en provocar la exposición y/o contaminación por plomo en las personas de sus mandantes; todo ello fundado en la omisión de su deber en el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de medioambiente, lo que les ha provocado daño en la salud a los actores.

El Dr. Fascio sostiene que la Municipalidad no cumplió su deber de controlar la salud pública por la explotación de minerales que existe en la zona, llevada a cabo por las plantas fundidoras de plomo habilitadas por el Municipio en proximidades de sus domicilios y que esto lleva a los actores a aspirar el plomo en suspensión que se produce por la actividad industrial. Los actores presentaron plomo en sangre, lo que fue relevado por análisis hecho ante molestias que los obligaron a concurrir al Hospital. Contaminación de la que la actora aduce, deviene en problemas de retraso mentales en los niños y que son probablemente irreversibles. Señala la responsabilidad por omisión del Municipio, que deberá reparar los daños corporales, incapacidad sobreviniente, gastos médicos, gastos de futuro, daño biológico, daño moral, actualización e intereses.

Corrido traslado de la demanda, se presenta la Dra. Alicia Camú, en nombre y representación de la Municipalidad de Palpalá, y formaliza una detallada negativa de los hechos expuestos por la actora. Sostiene que, en Palpalá, primero se asentaron las industrias y luego se fue formando lo que es el poblado y la ciudad de Palpalá. Pero que no es cierto que la Municipalidad, sea por acción u omisión, generadora de daños a los actores puesto que la Municipalidad siempre veló y protegió el medioambiente. Que desde el año 1988, la

Municipalidad sancionó la ordenanza N°058/88 de Habilitaciones y Verificaciones para el ejercicio de la actividad Comercial e Industrial exigiendo el “Certificado de habilitación” extendido por la Dirección General de Ambiente-Secretaría de Salud Pública.

Que siendo así la comuna al igual que la provincia a través de la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia y por intermedio de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicando Ley N.º 5063 “Ley General de Medio Ambiente” se ocupan y cumplen las funciones de control de los establecimientos y vigilan o controlan las problemáticas ambiente -población -industria sin omisiones.

La Dra. Alicia Camú señala que la demanda no debe prosperar porque no hay daño, pues de los análisis clínicos presentados por los actores realizados por LACE ni siquiera alcanzan los contenidos de plomo en sangre los límites máximos de NIVELES TOLERADOS. O sea que, de su propia prueba, se observa que no hay exposición y/o contaminación por plomo, que los 27 informes de laboratorio arrojan valores absolutamente normales o sea dentro del rango permisible o tolerable. Sostiene que no existe causalidad como presupuesto de reparación entre el hipotético daño y la actuación Municipal que los actores omiten considerar ciertas ocupaciones que pueden ingresar plomo al organismo y consigna una lista que proviene del Departamento de Medicina Laboral de la Municipalidad de Palpalá.

Además, indica que la imputación de falta de control es insostenible, que en materia de responsabilidad por daño ambiental rige el criterio objetivo, o sea que el que contamina paga y, como en este caso, la Municipalidad no contamina ni omite tomar los recaudos ante el inminente mal ajeno, no debe responder.

ETAPA RECURSIVA:

Disconforme con lo decidido, interpone el Dr. Daniel Horacio Camú en representación de la Municipalidad de Palpalá, recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. Aduce que el fallo resulta carente de fundamentación, basado en afirmaciones dogmáticas, que evidencia un apartamiento injustificado de la normativa vigente en materia ambiental y de las constancias y pruebas obrantes en el expediente. Sostiene que, en materia de daño

causado al ambiente, para que prospere este tipo de pretensión deben confluír cuatro presupuestos de admisibilidades, tales como el daño causado a otro; la existencia de un hecho que infringe un deber jurídico de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico, la relación de causalidad entre el hecho y el daño; y el factor de atribución de la responsabilidad, extremo que entiende no concurrieron en el caso bajo examen.

El Dr. Daniel Horacio Camú alega que en el proceso principal no se acreditó la relación de causalidad entre el hipotético daño y la actuación del ente municipal. Dice que, en materia de daños ambiental, el factor de atribución es siempre objetivo, entendiendo que “el que contamina paga” o bien, quien crea el riesgo en el ambiente es el obligado a resarcir. Afirma que, en el caso, la Municipalidad no ha contaminado el ambiente ni asumió una conducta omisiva ante el deber concreto a su cargo.

Entiende errónea la interpretación que el juzgador efectuó respecto a la normativa que invoca y por la cual responsabiliza al Municipio respecto al poder de policía en materia ambiental, apartándose flagrantemente de la normativa vigente en materia de protección del medioambiente. Dice que en el año 1998 se sancionaron las leyes 5603 (Ley General de Medio Ambiente), por la cual se creaba la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia, la que resultó ser la autoridad de aplicación de dicha ley en el ámbito de la provincia, siendo el organismo encargado de ejercer el poder de policía de las materias que detalla la propia ley en el capítulo V arts. 15 y 17).

III. DECISION:

DECISION DEL A QUO:

Por todo lo expuesto, el tribunal decide de manera unánime hacer lugar a la demanda y condena a la Municipalidad de Palpalá a indemnizar a los actores por los montos referidos en la sentencia, impone costas al vencido.

DECISION DEL AD QUEM:

El Tribunal Superior de Justicia, integrado por los Sres. Jueces doctores Clara Aurora De Langhe de Falcone; José Manuel del Campo; María Silvia Bernal; Sergio Marcelo Jenefes y

Sergio Ricardo Gonzalez; bajo la presidencia de la nombrada en primer término, resuelve no hacer lugar al recurso y condenar en costas al quejoso vencido.

IV. RATIO DECIDENDI:

Para pronunciarse a favor de la parte actora, la SALA TERCERA DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL manifestó que la simple calificación de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que la comuna requiere -el cual es revisado por la autoridad provincial-, no libera al mismo del seguimiento y control que toda industria depara.

En cuanto a la legitimación pasiva consideró que la propia Municipalidad no opuso falta de legitimación, deslizando solamente algún cuestionamiento en cuanto al rol que le asigna la Policía a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recurso Naturales (ente provincial); a través de SEGAP (Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia), no llegando al extremo de descalificarse pasivamente, lo que, a criterio de los sentenciantes, sería como negar sus propios actos, de los que dan cuenta sus actuaciones, ello conforme lo dispuesto en el art. 16 de la Ley Provincial N.º 5063.

Refirió que el SEGAP y el Consejo Interministerial que crea esa ley, no tiene tareas o responsabilidad de otros entes, siendo absurdo sostener que la Comuna no tiene autoridad o jurisdicción para controlar, planificar, modificar su política habitacional, evitando o tratando de incentivar la formación de núcleos habitacionales sin riesgos por actividades que puedan dañar al poblador, toda vez que admitir ello sería como negar o desdibujar la propia función o la necesidad de su existencia y eludir responsabilidades de su incumbencia.

En cuanto a la falta de causalidad que alega el Municipio, en tanto sostiene que “ el que contamina debe reparar los daños que ocasione”, expresa el fallo que a pesar de resultar ello sin duda cierto, no lo es menos que en el concepto de causalidad adecuada (arts. 901, 902, 904 del Código Civil) aparecen vertientes igualmente responsabilizantes referidas a que la conjunción no puede dejar afuera el deber estatal, eficaz y requerible de evitar que la actividad fabril, industrial, comercial a cargo de terceros no puede ser considerada como prácticas ajenas al mismo estado.

Consideró que, si el Estado no vigila esto, no equilibra los valores en juego, siendo su papel precario, siendo ello lo que las leyes del ambiente procuran asegurar. Dice que desde el derecho común ese rol exigido, sobrepasado o no cumplido adecuadamente encuentra su configuración en la responsabilidad por omisión que en un plexo abarcativo no es otra cosa que la norma del art. 1112 del Código Civil.

Respecto del recurso deducido por el Dr. Camú, el máximo Tribunal Provincial manifestó “que los agravios traídos a consideración por el quejoso tratan de reeditar en esta instancia extraordinaria cuestiones ya sometidas a conocimiento y decisión del *a-quo*. Respecto a la arbitrariedad endilgada a la sentencia en crisis, reiteradamente ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección en una tercera instancia de las sentencias que se consideren equivocadas, por cuanto ello operará contra desaciertos u omisiones que implican la descalificación completa de la sentencia como acto jurisdiccional, pero no comprende ni ampara la disconformidad o discrepancia.

Se agravia el quejoso de lo que entiende como apartamiento injustificado del Tribunal sentenciante de las constancias y pruebas obrantes en la causa. Al respecto, dijimos que las cuestiones de hecho y prueba, en principio, se encuentran reservadas a los jueces de la causa y resultan ajenas a esta instancia extraordinaria y que es más rígido aun cuando la sentencia que se cuestiona es la dictada al cabo del procedimiento oral, lo que supone que gran parte de la prueba y los alegatos de bien probado solo fueron aprehendidos por los jueces de la causa, únicos en condiciones de forjar acabadamente la convicción de cómo sucedieron los hechos en juzgamiento para establecer sus consecuencias, por lo que la consideración de la prueba rendida solo será posible si existiera un evidente apartamiento de los hechos y de las reglas de la sana crítica racional, lo que no se advierte en el caso.

Nuestra Carta Magna, consagra en el artículo 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. El daño ambiental, generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. Continúa el precepto diciendo:

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales [...] Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

La competencia ambiental fue delegada a la órbita federal, solo en lo referido a los presupuestos mínimos de protección. En todo lo demás, las provincias conservaron atribuciones para complementar y extender el resguardo ambiental. Y ello es así, toda vez que, aunque existen necesidades y problemas comunes a todo el país, cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. Por ello, dentro de cada jurisdicción local, las responsabilidades de las provincias son primarias y fundamentales para ampliar la protección y aplicar la normativa legal. Es así que en el territorio de la provincia de Jujuy rige la Ley 5063 “Ley General de Medio Ambiente”, la que en su artículo 1º expresa:

La presente ley establece con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy.

Por medio del artículo 14 de la ley citada, se crea la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia (SEGAP), la que depende en forma directa del Poder Ejecutivo Provincial, siendo la autoridad de aplicación de la ley en el ámbito de la jurisdicción provincial,

ejerciendo el poder de policía en las materias detalladas en el art. 17 del mismo plexo legal (ar.15), disponiendo el artículo 16 que “El poder de policía en materia ambiental respecto de actividades que se encuentran sujetas a otros organismos provinciales, será ejercido por estos, quienes tendrán bajo su responsabilidad hacer cumplir las disposiciones de ley en las actividades de sus respectivos ámbitos de su incumbencia”. La ley 5063 dispone en su artículo 16 que:

El poder de policía en materia ambiental respecto de actividades que se encuentran sujetas a otros organismos provinciales, será ejercido por esto, quienes tendrán bajo su responsabilidad, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en las actividades de sus respectivos ámbitos de incumbencia.

Nuestra Constitución Provincial dispone, en el artículo 178, la autonomía de los Municipios y de las leyes que en su consecuencia dictaren, como también la autonomía necesaria para resolver asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. El artículo 179 expresa que será la ley la que fijará los límites territoriales de cada municipio, teniendo en cuenta las condiciones que le permitan desarrollar vida propia.

Asimismo, en el inc. 4° de la norma, se dispone que el ejercicio del poder municipal corresponde a los órganos del gobierno local, en los límites de sus atribuciones y sin dependencia de otro poder. Es así que la Carta Orgánica de la Municipalidad de Palpalá, en su art. 50, referido a salud pública, acción social, higiene y salubridad pública, dice que compete al Consejo Deliberante (inc.9):

Reglamentar la instalación y el funcionamiento de industrias y actividades que por sus características resulten insalubres o sean susceptibles de contaminar el medioambiente, o producir ruidos, vibraciones o molestias a los habitantes del ejido

municipal, pudiendo fijar la ubicación y ordenar su remoción cuando no fueren cumplidas las condiciones que se impusieron para su ejercicio, o cuando este se hiciera incompatible con la salud pública.

V. ANTECEDENTES:

Como primer paso para dilucidar esta cuestión, creo menester recordar al lector lo que configura el argumento central en contra de esta sentencia, esto es el principio rector en materia de responsabilidad por daño ambiental, que no es otro que el principio “contaminador pagador”. Este principio se desprende de la Constitución Nacional, en su artículo 41, cuando dice que el daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley.

Consecuentemente, es necesario referirnos a las leyes especiales que rigen en la materia; la Ley 24.051, en su artículo 2, indica cuáles son considerados residuos peligrosos, incluyendo todo aquel susceptible de dañar directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Asimismo, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo dispone quiénes son considerados generadores de estos residuos y establece, en los artículos 17 y 18, las correspondientes obligaciones de los mencionados.

En relación directa con esta ley, y adentrándonos más específicamente en la materia de nuestro fallo, la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, en su capítulo tercero, también hace mención respecto a quiénes son considerados generadores de residuos y sus obligaciones; y resalta, de manera clara en su artículo 16, que todo daño producido por los residuos industriales es responsabilidad del generador de los mismos en su calidad de dueño.

Siguiendo esta línea, no podemos obviar la mención de la Ley General de Ambiente (25.675), que, en su artículo 4, hace referencia a uno de los principios rectores en materia ambiental, el de responsabilidad, aduciendo que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y

correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Del mismo modo, la Ley General de Medio Ambiente de la provincia de Jujuy (Ley 5.063), en su artículo 7, señala que: “el deterioro ambiental causado por las actividades dispuestas en el artículo precedente generara prioritariamente la obligación de reponer las cosas al estado anterior y, en caso de no ser ello posible, la de resarcir el daño causado.”

También los autores Gherzi, Lovece y Weingarten (2012) nos enseñan, en su libro titulado “Daños al ecosistema y al medioambiente”, que la antijuricidad del daño ambiental surge, de por sí, como una conducta contraria a derecho, ya que el derecho a un ambiente sano es un derecho reconocido por nuestra Carta Magna, además mencionan, respecto al factor de atribución, que este debe ser siempre objetivo, ya que aquel que creó el riesgo al medioambiente es quien tiene el deber de resarcir; aplicando el régimen de daños causados por el riesgo de la cosa del artículo 1113 párrafo segundo del derogado Código Civil y cuya correlación son los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación a los cuales me remito.

En suma, habiendo repasado todo el catálogo de normas aplicables a nuestro caso, debemos decir que la solución brindada por el *a quo*, efectivamente se aparta de la normativa vigente en materia ambiental, obviando de manera inexplicable no solo el principio “*lex specialis derogat generali*”, sino también el principio de responsabilidad objetiva, anomalía que genera una externalidad; haciendo así que sea la Municipalidad de Palpalá y no los operadores económicos beneficiarios de la actividad contaminante quienes asuman los costos derivados de la reparación de los daños.

Aduce el Tribunal que existen otras corrientes igualmente relevantes en cuestiones de responsabilidad, cosa que considero de incorrecta aplicación, irrelevante e improcedente, opinión que se ve reforzada por los dichos de Adriana Bestani: “No olvidemos que el novísimo Derecho Ambiental es ‘horizontal’: hace un corte transversal entre todas las disciplinas clásicas del Derecho, entre las que se solapa y penetra. Es un ‘derecho invasor’.” (Citado en Cafferatta, 2015, p.118).

Para echar luz en el asunto, me parece oportuno citar a la Cámara Federal de Tucumán, quien en el caso “Flores Juana Rosalinda c/Minera Alumbreira Limited s/Daños y Perjuicios” dijo:

Finalmente, ante la discusión doctrinal respecto de la legislación aplicable a este tipo de daño, entiende que el derecho ambiental irradia sus principios a supuestos en que se reclama únicamente la indemnización de perjuicios individuales aunque derivados o producidos por el daño ambiental, postulando la aplicación de la Ley 25.675, pero con criterio flexible, en todo aquello que se adapte a la individualidad del daño, o guarde analogía de situación.

VI. POSTURA DEL AUTOR:

Por todo lo expresado, difiero de la solución brindada por los magistrados intervinientes en esta causa, ya que entiendo que, a pesar de la ineficiente defensa de la demandada, que omite presentar siquiera la excepción de falta de legitimación pasiva a la que alude el *ad quem*, los tribunales no pueden condenar injustamente a la demandada *so pretexto* de no desamparar a quienes considera damnificados por el daño causado. Fallar en este sentido es contrario al principio de culpabilidad, lo cual denota una marcada arbitrariedad en la sentencia y se encuentra lejos de lo que se entiende como ideal de justicia.

La aplicación del derecho ambiental debe prevalecer por sobre otra rama del derecho cada vez que se produzca un daño al ambiente y cuando, a causa de este, se produzca un daño en los derechos personales de los individuos; ya no solo por su especialidad, sino porque protege el medioambiente como bien jurídico superior, dentro del cual se subsumen otros bienes jurídicos como el derecho a la salud, que debe ser protegido por el Estado y respetado por los particulares en el ejercicio de sus libertades individuales.

VII. CONCLUSION:

Como se puede apreciar, son sobrados los motivos para criticar la solución propuesta por los magistrados y le encuentro razón a la defensa de la demandada en las cuestiones relativas al recurso presentado ante la evidente arbitrariedad y el apartamiento injustificado de la normativa ambiental. De haber observado la misma, la cámara debería haber desestimado la demanda y obligando a la parte actora a demandar a quien corresponde como efectivo productor del daño y por consecuencia, responsable del deber de reparar.

Si los magistrados se hubieran encontrado en una postura menos rígida, quizá hubieran reflexionado sobre el cuestionamiento que le planteara oportunamente la demandada respecto al derecho aplicable y no hubieran justificado su postura con una rebuscada aplicación del derecho civil, cayendo así en el error que fue producto de análisis en este trabajo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA:

Legislación:

- ✓ **Ley 24051. Residuos Peligrosos.** (1991). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>
- ✓ **Ley 24430. Constitución de la Nación Argentina.** (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ✓ **Ley 25612. Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.** (2002), Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76349/norma.htm>
- ✓ **Ley 25675. Política Ambiental Nacional.** (2002). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

- ✓ **Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación.** (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- ✓ **Ley 5011.** (1997). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=51210#:~:text=ARTICULO%201%C2%B0.,%2C%20MANIPULACION%2C%20TRANSPORTE%20Y%20TRATAMIENTO.>
- ✓ **Ley 5063. Ley General de Medio Ambiente.** (1998). Legislatura de Jujuy. Recuperado de <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>

Doctrina

- ✓ **Cafferata, N.** (2015). *Derecho ambiental: dimensión social*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editors
- ✓ **Gherzi, C.A.; Lovece, G.; Weingarten, C.** (2012). *Daños al ecosistema y al medioambiente*. Buenos Aires, Argentina: Astrea
- ✓ **Ramos Pascua, J.A.** (2017). Lagunas del derecho y positivismo jurídico. En *Cuadernos de Filosofía del Derecho* (40) pp. 49-68. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/69512/1/DOXA_40_02.pdf
- ✓ **Rodríguez-Becerra, G.; Espinoza, G.; Wilk, D.** (2002). *Gestión ambiental en América Latina y El Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas*. Washington, Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo.

Jurisprudencia

- ✓ Poder Judicial de la Nación – Cámara Federal de Tucumán. “Flores Juana Rosalinda c/Minera Alumbreira Limited s/Daños y Perjuicios (600348/2003)” (7 de marzo de 2017).